



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el Artículo 43 de la Ley 10.430 de empleados de la administración pública provincial, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 43: Por maternidad, alimentación y cuidado de hijos/as.

El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes. Previa presentación del correspondiente certificado médico, tendrá la agente derecho a una licencia total de NOVENTA (90) días, pudiendo decidir con el consejo y certificación del médico que la asiste, la fecha de comienzo de la misma, con relación a la fecha probable de parto. El resto del período de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto, hasta completar la totalidad de la licencia.

En caso de nacimiento prematuro o a término pero considerado de bajo riesgo, la licencia por maternidad se extenderá a CIENTO CINCUENTA (150) días a partir del alta hospitalaria del bebe. En caso de nacimiento prematuro o a término pero considerado de alto riesgo, la licencia por maternidad se extenderá a CIENTO OCHENTA (180) días a partir del alta del bebe.

Considérese nacimiento de bajo riesgo a aquél que al momento de nacer, hubiere pesado entre dos mil quinientos (2.500) y mil quinientos (1.500) gramos, y de alto riesgo a aquél que hubiere pesado al nacer mil cuatrocientos noventa y nueve (1.499) gramos o menos, y/o que tuviere entre veinticuatro y treinta y seis semanas de gestación.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al



embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora de los beneficios previstos en el artículo 49 de esta Ley.

En caso de que, como producto del parto ocurra la defunción del niño/a se otorgará una licencia de CUARENTA (40) días corridos, con goce íntegro de los haberes.

Artículo 2º.- Incorpórese como Artículo 43 bis a la Ley 10.430, el siguiente:

“Artículo 43 bis: En caso del nacimiento o adopción de un hijo con capacidades disminuidas, síndromes o patologías que requieran cuidados intensivos prolongados, otorgará al agente el derecho a CIENTO OCHENTA (180) días de licencia con goce de haberes, desde la fecha del vencimiento del período de licencia por maternidad o paternidad. A tal fin, se deberá presentar certificado médico que acredite dicha situación.

Artículo 3º.- Modifíquese el artículo 44 de la Ley 10.430, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 44: El agente cuya pareja haya dado a luz un/a hijo/a en común gozará de una licencia de QUINCE (15) días.”

Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 45 de la Ley 10.430, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45: La licencia por alimentación y cuidado de hijos/as comprende el derecho a una pausa de dos horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial del hijo menor de dieciocho (18) meses de edad.

Esta licencia, en caso de lactancia artificial, podrá ser solicitada por el padre quien deberá acreditar la condición de trabajadora de la madre y su renuncia o imposibilidad para disfrutar de la licencia.

Igual beneficio se acordará a los agentes que posean la tenencia, guarda o tutela de menores hasta dieciocho meses de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

La licencia podrá ser dividida en fracciones a opción del /la agente que haya optado por ejercer el beneficio.”

Artículo 5º.- Modifíquese el artículo 47 de la Ley 10.430, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 47°: - Por Adopción. En caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas, el agente femenino gozará de una licencia de NOVENTA (90) días corridos.”

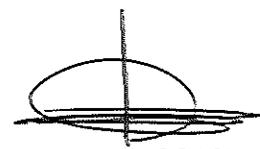
Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 48 de la Ley 10.430, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

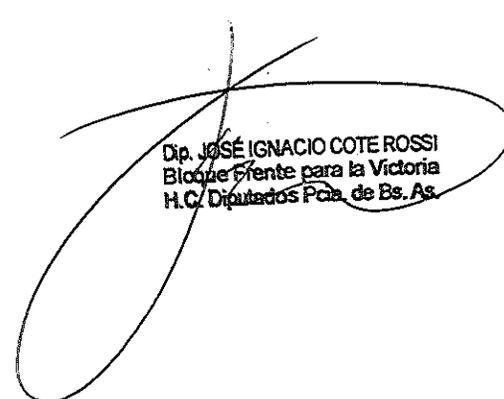
“Artículo 48°.: *En caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas, cuando se trate de adopción unipersonal, los plazos dispuestos en los artículos 44 y 45, se extenderán a NOVENTA (90) días.*”

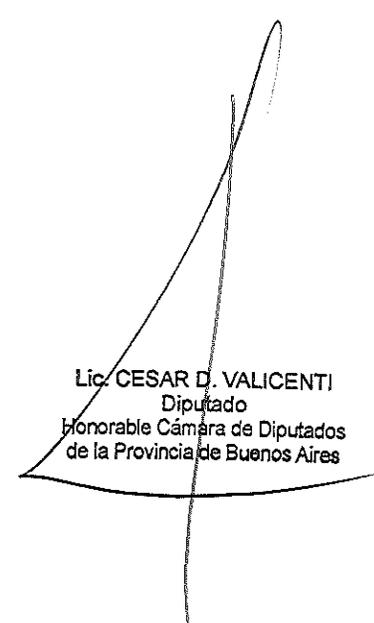
En caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas, cuando los adoptantes sean personas del mismo género, el agente adoptante podrá solicitar una licencia de NOVENTA (90) días, debiendo acreditar la condición de trabajador de la pareja y su renuncia o imposibilidad para disfrutar de la licencia.”

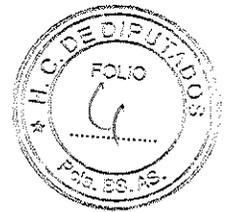
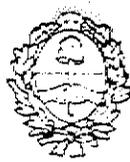
ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARISOL MERQUEL
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


Dip. JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En la República Argentina, los avances logrados en los últimos años respecto a la igualdad de género son de público conocimiento. La posmodernidad, los cambios culturales y sociales, el trabajo y compromiso del ex presidente Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner por equiparar las condiciones de todos los habitantes del territorio, han llevado a modificar y/o crear la normativa necesaria para dicho fin.

Por un lado, la consagración constitucional e internacional (a través de la gran diversidad de Tratados y Convenios) que promueven la igualdad entre el hombre y la mujer; así como también, la reafirmación de tales derechos durante los 12 años del Gobierno que antecedió, posibilitó un acercamiento a la igualdad de género.

Creemos necesario, que aquellas normas que aún no receptan esta visión del Derecho, se adecuen a esta nueva realidad social y cultural. Las mujeres y los hombres, como ciudadanos, como padres de familias, como trabajadores, deben tener iguales posibilidades de ejercer cada uno de esos roles sin impedimento o discriminación alguna.

Por otro lado, Argentina fue el primer país latinoamericano en reconocer a las poblaciones de la diversidad sexual como sujetos de derechos, promulgando hace 5 años la Ley 26.618 de matrimonio igualitario. Este fue el antecedente para la sanción de otras leyes como la Ley 26.743, de Identidad de Género, el Decreto 1006/2012, de Reconocimiento Igualitario y la Ley 26.862, de Fertilización Asistida.

La sanción y entrada en vigencia de la ley 26.618 conocida como "matrimonio igualitario", ha representado un avance trascendental en la construcción de la igualdad y la dignidad para todas las personas y familias, y nos ha puesto ante los nuevos desafíos que conlleva el pleno ejercicio y reconocimiento de la diversidad familiar. El cambio de paradigma que significó la modificación legislativa, necesariamente debe impulsar nuevos debates y nuevas adecuaciones normativas.

Gracias a estas disposiciones, las parejas del mismo sexo que formalizan su vínculo cuentan con los mismos derechos que el resto de las uniones, accediendo a previsiones sociales, tomando decisiones de salud en forma conjunta, decidiendo sobre la guarda de

sus cuerpos, contando con derechos de herencia, de adopción, e inscripción conjunta de los niños y niñas nacidos en el marco del matrimonio igualitario.

A su vez, los hijos e hijas de matrimonios entre personas del mismo sexo tienen los mismos derechos que otros niños y niñas, siendo legalmente inscriptos como hijos e hijas de la pareja y reconociendo su identidad familiar.

En este contexto, es necesario adaptar la normativa vigente, dentro de la Provincia de Buenos Aires, para que tanto mujeres y hombres, que decidan construir una familia, por



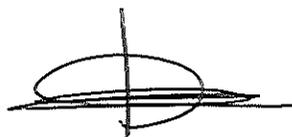
cualquier medio constitucionalmente aceptado y según las nuevas disposiciones adoptadas por el nuevo Código Civil y Comercial, no vean impedimentos a la hora de la concreción de dicho proyecto de vida. Es función del Estado tomar todas las medidas administrativas necesarias para que la aplicación de la normativa sea conforme al interés superior del niño y al respeto de sus derechos, teniendo en cuenta los derechos y deberes que deben asumir sus padres como responsables de él.

Es así, que creemos que la igualdad de género es imprescindible respetarla en cualquiera de las nuevas formas de desarrollo, dado a que no debe verse menoscabado el derecho (y tampoco la obligación) de los padres al cuidado de los menores durante el primer período de crianza, y menos aún, el derecho de los niños y niñas a recibir la contención y asistencia necesaria para su desarrollo inicial.

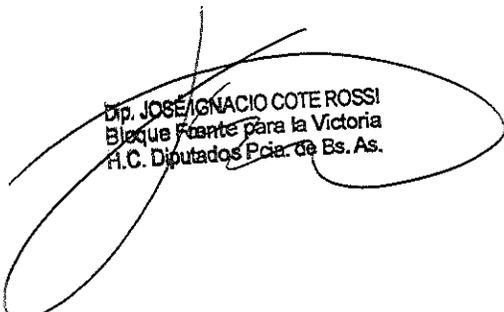
Por todo lo expuesto, y en el pleno convencimiento de que la presente ley se condice con las políticas inclusivas que desde hace ya una década, nos engrandecen como Nación y, consecuentemente, como Provincia, es que solicito a las y los legisladores que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.



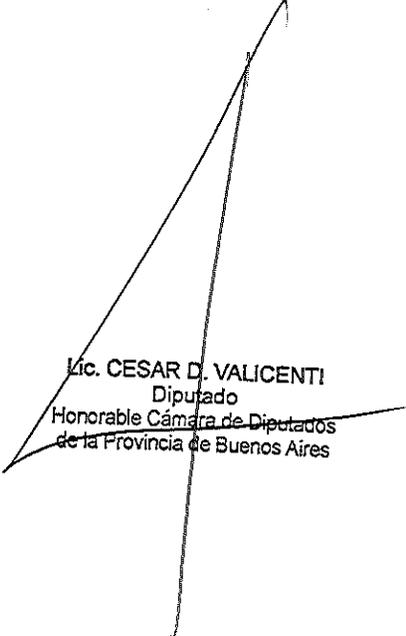
María Dolmerquel
Diputada
C. Diputados Pcia. Bs. As.



GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



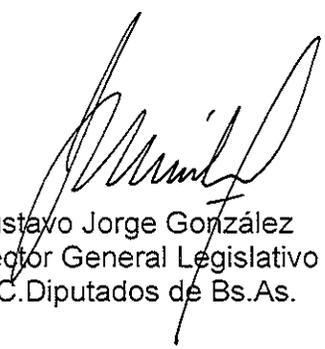
Dip. JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

La Plata, **16 JUN 2016**

A LAS COMISIONES DE TRABAJO, LEGISLACION GENERAL,
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y PRESUPUESTO E
IMPUESTOS



Gustavo Jorge González
Director General Legislativo
H.C. Diputados de Bs.As.